



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220021700
DEMANDANTE	Nicolás Garzón López
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Nicolás Garzón López actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 26 de abril de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) **PRIMERA:** TUTELAR el Derecho Fundamental al derecho de petición, derecho que está siendo vulnerado por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDA: ORDENAR a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien corresponda resolver para que en el término de 48 horas profiera respuesta y allegue la información solicitada en el derecho de petición radicado el **26 de abril de 2022**.

TERCERA: ORDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL para que la respuesta a lo solicitado sea contestada de fondo, de forma clara y congruente. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) PRIMERO: A través de la Sentencia de primera instancia de fecha 22 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocada posteriormente mediante sentencia de segunda instancia de fecha 28 de agosto de 2020, proferida por el Consejo de Estado –Sección Tercera, Subsección B, la cual cobró ejecutoria el 28 de octubre de 2020, se reconoció el pago de perjuicios a favor de JORGE HUMBERTO VALDÉS MARTÍN Y OTRA dentro del proceso de reparación directa con radicado con No. 11-001-33-31-034-2008-00190-01.

SEGUNDO: El día 23 de marzo de 2022 el suscrito, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, celebró contrato de cesión de derechos económicos con **CONACTIVOS S.A.S.**

TERCERO: El día 26 de abril del año 2022, se radicó derecho de petición ante la NACIÓN -RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con el objeto de solicitar información sobre (i) la cuenta de cobro presentada ante la entidad para el cumplimiento de la condena y (ii) notificando las cesiones de derecho referidas en los puntos 2 y 3, con el fin de obtener el debido pronunciamiento de la entidad.

CUARTO: A la fecha, la NACIÓN -RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no ha notificado respuesta a dicha petición, desconociendo así, los términos que legalmente se han establecido para dar respuesta oportuna a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, vulnerando de este modo el derecho constitucional de petición. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 27 de julio de 2022, con providencia del mismo día se inadmitió para que la parte actora aportara el derecho de petición, una vez aportó respuesta la parte actora el 28 de julio de 2022, con auto del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no presentó su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no presentó su informe de tutela.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Fotocopia del derecho de petición radicado el 26 de abril de 2022.
- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
- ✓ Pantallazo correo electrónico de respuesta De: Diego Alejandro Orjuela RojasEnviado: martes, 6 de abril de 2021 10:47 a.m.Para: nicolasgarzonlopez@hotmail.comAsunto: Respuesta Solicitud de Cumplimiento de la Sentencia Judicial a favor de: JORGE HUMBERTO VALDES MARTIN Y OTROS-Expediente Administrativo 10628

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL vulnero el derecho fundamental de petición del accionante Nicolás Garzón López al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 26 de abril de 2022.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**" (Negrilla fuera de texto).

2.5 De la legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece que la acción de tutela puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. De igual forma, esa norma precisa que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de esos derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa⁴.

Por lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por las siguientes personas: i) el directamente afectado o su representante legal, ii) abogado con poder especial otorgado por el afectado para adelantar acción de tutela o, iii) agente oficioso, en este último evento deberá demostrarse la incapacidad física o mental del afectado para comparecer directamente.

La razón de exigir que este demostrada la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela, obedece al hecho que es el directamente afectado quien decide si activa o no los medios judiciales, que el ordenamiento jurídico establece, para defender su propio interés, es decir, es una decisión que recae en la esfera personal de cada individuo y no sobre las intenciones de terceros.

Ahora, según lo dispuesto por la norma, en ciertos eventos, se permite que quien instaure la acción de tutela no sea el directamente afectado, sino un tercero, como lo es el caso de i) representante legal, (para los menores de edad, los incapaces absolutos, y las personas jurídicas), ii) apoderado judicial a quien el directamente afectado debe otorgar poder expresamente para tramitar acción de tutela, iii) el defensor del pueblo o los personeros municipales, cuando el afectado solicite que alguna de estas autoridades interponga acción de tutela en su nombre o se demuestre sumariamente que está en una situación de desamparo o indefensión, por lo que no puede acudir directamente y, iv) por último, el que actúa en calidad de agente oficioso, evento el en cual el titular de los derechos fundamentales está en circunstancias físicas o mentales que le impiden acudir directamente al mecanismo judicial.

Sobre esta última figura, agente oficioso, la Corte Constitucional señaló que para ser procedente debe cumplir lo siguiente: "*Respecto a la agencia oficiosa ha reconocido la jurisprudencia constitucional que se pueden agenciar derechos ajenos, siempre y cuando quien actúe en nombre de otro: (i) exprese que está obrando en dicha calidad, (ii) demuestre que el agenciado se encuentra en imposibilidad física o mental de ejercer su propia defensa, condición que puede ser acreditada de manera tácita o expresa, y que, (iii) **se identifique "plenamente a la persona por quien se intercede (...), como quiera que la primera persona llamada para propender por el amparo de los derechos aparentemente vulnerados es el propio afectado, en ejercicio de su derecho a la***

⁴ El artículo en cita dispone:

"ARTÍCULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

autonomía y en desarrollo de su dignidad” . Lo anterior, por cuanto la agencia oficiosa tiene como límite la autonomía de la voluntad del titular de los derechos fundamentales.”⁵

Así, el despacho advierte que de no cumplirse con alguno de los requisitos antes mencionados, la tutela resulta improcedente, pues, aunque una de sus características es la informalidad, la jurisprudencia constitucional indica que se deben de cumplir unos requisitos mínimos y dentro de estos se encuentra que quien ejerza la acción esté en la facultad de interponerla, pues de lo contrario, la tutela no puede ser estudiada de fondo respecto de los derechos que se consideran afectados, dado que existe falta de legitimación en la causa por activa.

Adicionalmente, la Corte Constitucional considera que cuando se interpone acción de tutela en protección de derechos ajenos es necesario que se identifique plenamente a la persona por quien se intercede, dado que no es posible que una persona interponga tutelas a su arbitrio, sin justificar las circunstancias fácticas de cada caso, por la cuales invoca el medio judicial, es decir, no es posible que una persona busque la protección de derechos fundamentales de forma genérica, pues debe hacer una individualización de cada sujeto o sujetos presuntamente lesionados en sus derechos fundamentales⁶.

Lo anterior, dado que, como se mencionó anteriormente, ejercer lo medios judiciales para la protección de derechos es una decisión que corresponde a cada persona, y, en caso de acudir ante el juez, deberá indicarse las situaciones fácticas concretas por las cuales está siendo objeto de afectación en sus derechos.

Por lo expuesto, el despacho procederá a determinar si en el caso concreto el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para instaurar la presente acción.

2.6 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor **abogado Nicolás Garzón López** pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y solicita que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL proferir respuesta de fondo y de manera congruente a su solicitud presentada el 26 de abril de 2022.

En los hechos se expone que el accionante el 23 de marzo de 2022 como apoderado de una empresa (**CONACTIVOS S.A.S.**), celebró contrato de cesión de derechos económicos dentro del proceso de reparación directa con radicado con No. 11-001-33-31-034-2008-00190-01 que finalizó con sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B, con beneficiario el señor JORGE HUMBERTO VALDÉS MARTÍN Y OTRA, la cual cobró ejecutoria el 28 de octubre de 2020.

Pide que se ordene a la accionada dar respuesta a derecho de petición radicado el **26 de abril de 2022**; sin embargo, dentro de las pruebas la petición fue presentada por el **representante legal de CONFIVAL CAPITAL SAS**. y la solicitud de cuenta de cobro de la Sentencia Judicial a favor de: JORGE HUMBERTO VALDES MARTIN Y OTROS, radicada en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el día 03 de diciembre de 2020, con número de gestión documental EXTDEA J20-15539, INGRESÓ al listado de turno para liquidación y posterior pago de la providencia,

⁵ Sentencia T-95 de 2016, T-947 de 2006, T-017 de 2014

⁶ Sentencia T078 de 2004, T-947 de 2006

dicho requerimiento le fue asignado el Número de Expediente Administrativo 10628.

Claramente hay incongruencia en el escrito de la demanda y las pruebas aportadas. Quien presentó el derecho de petición cuya tutela se solicita fue el representante legal de CONFIVAL CAPITAL SAS. quien no confirió poder al señor abogado Nicolás Garzón López, accionante dentro de la presente acción de tutela.

El despacho considera que el accionante abogado Nicolás Garzón López no está legitimado en la causa por activa en esta acción, por no estar directamente afectado por los hechos a los que alude, ni obra poder que indique su calidad de representante de la empresa a quien no le contestan el derecho de petición.

Ahora, tampoco se evidencia que actué en calidad de agente oficioso, dado que no cumple con ninguno de los requisitos mencionados en el artículo 10 de Decreto 2591 de 1991 y que han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Tampoco está demostrada la imposibilidad física o mental del presuntamente afectado para ejercer su propia defensa.

En consecuencia, el despacho no hará un estudio de fondo de la presente tutela, pues resulta improcedente ante la falta de legitimación en la causa por activa del accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor abogado Nicolás Garzón López, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor Nicolás Garzón López Correa, y al representante legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa691081d27cf880033d9586c5fd851a3b6c440431502bc61f77fb2575af04fd**

Documento generado en 08/08/2022 07:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>